

**Constancia Secretarial:** Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la parte demandada GLOBAL COPPER MINING S.A.S. en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2021, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 11 de junio de 2021

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga - Santander**

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la parte demandada GLOBAL COPPER MINING S.A.S. en contra de la providencia del día 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se ordenó no reponer el auto de fecha 29 de abril de 2021 y se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del mismo auto.

En síntesis, el recurrente esbozó los argumentos ya expuestos mediante memorial del 3 de mayo de 2021, relativos a su inconformidad por la decisión de no continuar con el trámite de desistimiento de las pretensiones de la demanda y el trámite impreso a las solicitudes presentadas por el demandante en nombre propio y posteriormente a través de sus apoderados judiciales. Finalmente indicó que la providencia impugnada es susceptible de apelación y por tal razón debió haberse concedido el recurso interpuesto de forma subsidiaria.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto o en su lugar se conceda la apelación solicitada, de no ser así, se remita el expediente al superior para surtir el recurso de queja.

Durante el término de traslado del recurso las demás partes guardaron silencio.

Expuesto lo anterior, delantadamente ha de decirse que se negará la reposición por las siguientes razones:

En los numerales del 1 al 9 del artículo 321 del C.G.P. se encuentran los autos que son apelables y el auto que decide no continuar con el trámite de desistimiento de las pretensiones demanda, por no ser esta la voluntad expresa del legislador, no es uno de ellos. El numeral 10 del mismo artículo dispone que también son sujetos de apelación los demás autos expresamente señalados en el código, sin que se encuentre disposición alguna que califique como apelable el auto de marras.

El desistimiento de las pretensiones está contemplado en los artículo 314 y s.s. del C.G.P. y en ese cuerpo normativo no se prevé que el auto auto que no acceda al desistimiento, sea susceptible de apelación. Véase que el recurso solo procedería, al tenor del numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. si la orden hubiese sido poner fin al proceso, pero no es el caso que nos ocupa.

De conformidad con el artículo 13 ibídem, las normas procesales son de orden público y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas.

En relación con los otros aspectos, se precisa que el Despacho ya se pronunció al respecto y en esta oportunidad se está decidiendo sobre la negación del recurso de apelación y la concesión del de queja.

Por lo expuesto, no se repone el auto recurrido y como quiera que se interpuso subsidiariamente el recurso de queja, de conformidad con el art. 352 del C. G. del P. se ordena

la remisión del expediente digitalizado al Superior, para que decida sobre la denegación del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
**Juez**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **15 de junio de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 91

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**Secretario**